



Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Conciliación Prejudicial
Radicación	11001-33-43-060-2019-00287-00
Demandante	Samuel Alejandro Iregui Vargas y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Imprueba conciliación

1. ANTECEDENTES.

El 6 de septiembre de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que la entidad convocada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconoció y aceptó efectuar un pago a favor de los convocantes, por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Daño moral	Daño a la salud	Perjuicios materiales
SAMUEL ALEJANDRO IREGUI VARGAS	7 S.M.L.M.V.	7 S.M.L.M.V.	\$12.445.366
CECILIA VARGAS MORENO	7 S.M.L.M.V.		
JHON ALEXANDER IREGUI BARBOSA	7 S.M.L.M.V.		

2. HECHOS

El 10 de abril de 2015, SAMUEL ALEJANDRO IREGUI VARGAS se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, realizando registro de área en el Batallón de Infantería No. 21 del Ejército Nacional, sufre una lesión en su ojo izquierdo.

En virtud de lo anterior, fue expedido el Informe Administrativo por Lesión No. 13, del 28 de abril de 2018, en el que constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y la imputación correspondió al Literal B, es decir, en el en el servicio por causa y razón del mismo.

Consecuentemente la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó la junta médica laboral, expidiendo el Acta de Junta Médico Laboral No. 95584 del 6 de junio de 2017 en la que le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 9.5% y cuya imputación fue en el servicio por causa y razón del mismo.

3. CONSIDERACIONES

❖ OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control procedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la parte convocante invocó el medio de control de reparación directa, el cual tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de



su ocurrencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el Literal i, Numeral Segundo del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisada el Informe Administrativo por Lesión No. 13, del 28 de abril de 2015 visible a folio 24, el cual contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos así:

"(...) donde informa los hechos ocurridos el 10 de abril del 2015, aproximadamente a las 18:00 horas, el SLR. IREGUI VARGAS SAMUEL ALEJANDRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.931.777, se encontraba realizando registro de área, el SLR. RAMÍREZ CAPO DIEGO ALEJANDRO se enreda con vegetación y por tratar de quitarse manda un manotazo hacia atrás el cual le propina una lesión en el ojo izquierdo, con la rama de un árbol, al SRL. IREGUI VARGAS SAMUEL ALEJANDRO, quien es atendido inmediatamente por el enfermero de combate, le presta la atención requerida, al día siguiente 11 de abril de 2015 se remite al Dispensario de la Unidad Táctica ubicado en Granada, el cual ingresa por el servicio de urgencias, siendo valorado y tratado realizándole lavado ocular izquierdo, queda hospitalizado, para tratamiento médico requerido, con Diagnóstico: TRAUMA OCULAR OJO IZQUIERDO – HEMORRAGIA CONJUNTIVA (Código CIE 10-S051), le dan de alta el 17 de abril del 2015, con indicaciones médicas y medicamento suministrado para 10 días.

(...)”(SIC)

De acuerdo con lo mencionado se tiene que la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño es el 10 de abril de 2015.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse el 17 de abril de 2017. Lo cual tiene concordancia en tanto los convocantes buscan el reconocimiento de los perjuicios presuntamente causado en virtud de la lesión en el ojo izquierdo sufrida por IREGUI VARGAS SAMUEL ALEJANDRO, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Sobre el particular, resulta pertinente remitirse a lo dicho por el Consejo de Estado – Sección Tercera, en providencia del 9 de septiembre de 2017, con ponencia del Consejero de Estado HERNÁN ANDRADE RINCÓN ², la cual estableció que término de caducidad del medio de control de reparación directa por lesiones causadas durante la prestación del servicio militar, este debe contarse a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente que el daño o perjuicio se prolongue en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tenía hasta el 17 de abril de 2017 para presentar la solicitud de conciliación, y esta se efectuó el 6 de junio de 2019, lo que indica que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado, pues transcurrieron

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

² Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01142-01(53346)



los dos años sin que los convocantes hubiesen presentado la solicitud de conciliación y posteriormente la demanda.

Igualmente, dentro de la solicitud de conciliación no obra prueba alguna que acredite la imposibilidad de haber conocido el hecho daños en la fecha de su ocurrencia, tal y como lo establece la norma.

En consecuencia se ha de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y el convocado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre IREGUI VARGAS SAMUEL ALEJANDRO, CECILIA VARGAS MORENO y JHON ALEXANDER IREGUI BARBOSA con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contenido en acta del 6 de septiembre de 2019 correspondiente a audiencia celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme, por secretaría hágase entrega a la parte convocante de la totalidad de los soportes que contienen el presente acuerdo improbad, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del resuelve del presente proveído, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **051** del DIECIOCHO (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario